# Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71

(2000/C 274 E/13)

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

*COM(2000) 186 final — 2000/0070(COD)*

*(Presentada por la Comisión el 28 de abril de 2000)*

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 308,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta a la Comisión Administrativa para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) Conviene introducir determinadas modificaciones en los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 1408/71, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad [1], y (CEE) nº 574/72, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad [2]. Estas modificaciones se deben a los cambios que los Estados miembros han introducido en su legislación sobre seguridad social.

(2) Tras la notificación por el Gobierno francés al Presidente del Consejo de una declaración en el sentido de hacer que el Reglamento (CEE) nº 1408/71 sea aplicable a los dos regímenes complementarios de jubilación franceses ARRCO y AGIRC, resulta necesario facilitar la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 a dichos regímenes mediante la introducción de nuevos puntos en la parte C del Anexo IV y en el Anexo VI, esencialmente para tener en cuenta el carácter complementario de estos regímenes frente a los regímenes de base, y el hecho de que las pensiones que abonan se calculan tomando como base el número de puntos de jubilación adquiridos, con independencia de los períodos cubiertos.

(3) Es conveniente clarificar que las prestaciones del régimen obligatorio de prejubilación austríaco deben concederse según lo dispuesto en el capítulo 3 del título III del Reglamento (CEE) n.º 1408/71.

(4) A fin de tener en cuenta la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 11 de junio de 1998 en el Asunto C/275/96 Kuusijärvi c/ Riksförsäkringsverket [3], debe modificarse la rúbrica «N. SUECIA» del Anexo VI.

(5) Es procedente modificar el apartado 5 del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 574/72, a fin de separarlo del apartado 4 del mismo artículo y, de este modo, no hacer referencia al procedimiento de reembolso supeditado a un límite en el caso de que los gastos hayan sido efectuados durante una estancia en un Estado miembro que no prevea tipos de reembolso.

(6) Es necesario modificar el apartado 1 del artículo 93 del Reglamento (CEE) nº 574/72, a fin de tener en cuenta el Reglamento (CE) nº 307/1999 del Consejo [4], por el que se amplía el Reglamento (CEE) nº 1408/71 a los estudiantes.

(7) Como consecuencia de la introducción del euro el 1 de enero de 1999 es conveniente modificar el artículo 107 del Reglamento (CEE) nº 574/72.

(8) A fin de alcanzar el objetivo de la libre circulación de los trabajadores, es necesario y adecuado modificar las normas de coordinación de los regímenes nacionales de seguridad social mediante un instrumento jurídico comunitario obligatorio y directamente aplicable en cada Estado miembro.

(9) Con la salvedad del artículo 42, el Tratado no ha previsto para la adopción del presente Reglamento otros poderes distintos de los del artículo 308.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Anexos IV y VI del Reglamento (CEE) nº 1408/71 quedarán modificados de conformidad con lo establecido en el Anexo del presente Reglamento.

---

[1] DO L 149 de 5.7.1971, p. 2. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 118/97 (DO L 28 de 30.1.1997, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1399/1999 (DO L 164 de 30.6.1999, p. 1).

[2] DO L 74 de 27.3.1972, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 118/97 (DO L 28 de 30.1.1997, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1399/1999 (DO L 164 de 30.6.1999, p. 1).

[3] Rec. 1998, p. I-3419.

[4] DO L 38 de 12.2.1999, p. 1.

*Artículo 2*

El Reglamento (CEE) nº 574/72 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 5 del artículo 34 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Si la legislación del Estado de estancia no prevé tarifas de reembolso, la institución competente podrá proceder al reembolso con las tarifas que practique, sin que sea necesario el acuerdo de la persona interesada. En cualquier caso, la cuantía del reembolso no será superior al montante de los gastos incurridos.»

2) El apartado 1 del artículo 93 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La cuantía efectiva de las prestaciones en especie servidas en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia y miembros de sus familias que residan en el territorio del mismo Estado miembro, así como las prestaciones en especie servidas en virtud del apartado 2 del artículo 21, de los artículos 22, 22 *bis* y 22 *ter*, de los apartados 1, 3 y 4 del artículo 25, del artículo 26, del artículo 31 y de los artículos 34 *bis* o 34 *ter* del Reglamento, será reembolsada por la institución competente a la institución que haya servido dichas prestaciones, con arreglo a los costes reflejados en la contabilidad de esta última institución.»

3) El artículo 107 quedará modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Para la aplicación de las disposiciones siguientes:

a) Reglamento: apartados 2, 3 y 4 del artículo 12, apartado 1 del artículo 14 *quinquies*, última frase de la letra b) del apartado 1 del artículo 19, última frase del inciso ii) del apartado 1 del artículo 22, penúltima frase de la letra b) del apartado 1 del artículo 25, letras c) y d) del apartado 1 del artículo 41, apartado 4 del artículo 46, apartado 3 del artículo 46 *bis*, artículo 50, última frase de la letra b) del artículo 52, última frase del inciso ii) del apartado 1 del artículo 55, párrafo primero del apartado 1 del artículo 70, penúltima frase del inciso ii) de la letra a) y del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71,

b) Reglamento de aplicación: apartados 1, 4 y 5 del artículo 34,

El tipo de conversión a una moneda de los importes expresados en otra moneda será el tipo fijado por la Comisión y se basará en la media mensual, durante el período de referencia definido en el apartado 2, de los tipos de cambio de referencia publicados por el Banco Central Europeo.»

b) Se suprimirá el apartado 3.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

*ANEXO*

Los Anexos IV y VI del Reglamento (CEE) nº 1408/71 quedarán modificados como sigue:

1) En la rúbrica «E. FRANCIA» de la parte C del Anexo IV, el término «Ninguno» se sustituirá por el texto siguiente:

«Todas las solicitudes de pensiones de jubilación o de supervivencia de los regímenes complementarios de jubilación de los trabajadores por cuenta ajena.»

2) El Anexo VI quedará modificado como sigue:

a) La rúbrica «E. FRANCIA», quedará modificada como sigue:

i) En el punto 3 se insertará el guión siguiente:

«— Estas condiciones serán asimismo válidas para la aplicación a ciudadanos de los demás Estados miembros de las disposiciones que conceden a un trabajador francés que ejerza su actividad en el extranjero la facultad de afiliarse voluntariamente a un régimen francés de jubilación complementaria de los trabajadores por cuenta ajena directamente o por mediación de su empleador.»

ii) El punto 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Para el cálculo de la cuantía teórica mencionada en la letra a) del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento, en los regímenes de base o complementarios en los que las pensiones de vejez se calculen sobre la base de puntos de jubilación, la institución competente tendrá en cuenta para cada uno de los años de seguro cubiertos bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro un número de puntos de jubilación igual al cociente del número de puntos de jubilación adquiridos en virtud de la legislación que aplique por el número de años que corresponden a estos puntos.»

iii) Se añadirá el punto 9 siguiente:

«9. A los efectos del título III del capítulo 3 del Reglamento se entenderá que la legislación francesa aplicable a un trabajador o antiguo trabajador por cuenta ajena va unida al régimen o regímenes de base del seguro de vejez y al régimen o regímenes complementarios de jubilación a los que el interesado haya estado afiliado.»

b) En la rúbrica «K. AUSTRIA», se añadirá el punto 7 siguiente:

«7. En lo que se refiere a la aplicación del Reglamento, la ayuda especial concedida conforme a la Ley sobre ayudas especiales (SUG, Sonderunterstützungsgesetz) de 30 de noviembre de 1973 se considera como una pensión de jubilación.»

c) En la rúbrica «N. SUECIA» el punto 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento al objeto de establecer el derecho de una persona a percibir prestaciones parentales, se considerará que los períodos de seguro cubiertos bajo la legislación de un Estado miembro distinto de Suecia se basan en los mismos ingresos medios que los períodos de seguro suecos a los que se agregan.»